

cesion regular de los mayorazgos y patronatos. Así, muerto el capellan, aunque pida la posesion un hermano suyo, no se le debe dar, sino fijarse edictos, llamando á los parientes del fundador, para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundacion, y á la edad y demas circunstancias que esta exigiere.

Hé aquí el procedimiento y tramitacion práctica que, de ordinario, tiene lugar, en los juzgados eclesiásticos, para probar el derecho á la capellanía colativa, fundado en la mayor proximidad de parentesco con el fundador. El que, en atencion al instrumento de fundacion, se cree con derecho preferente á la capellanía vacante, se presenta al provisor acompañando el documento que acredita la vacante, y pidiendo se fije el correspondiente edicto convocatorio, por el término ordinario, que suele ser de diez dias, para que no compareciendo otro opositor, en el término fijado, previa la legítima prueba de su derecho, se le declare capellan y se le mande dar la colocacion y posesion de la capellanía. El provisor provee, como se pide, y manda fijar el edicto, por el término expresado, en el lugar acostumbrado, y tambien, juzgándolo necesario, en otro lugar ó provincia donde exista la parentela del fundador. Trascurrido el término, pide el interesado se desfijen los edictos, y que certifique el notario si han ocurrido ó no opositores; se provee así, y si no hubieren ocurrido opositores, se presenta de nuevo la parte, instruyendo y fundando su derecho; para lo cual acompaña el instrumento ó cláusula de fundacion, si no lo hubiere presentado antes, y los documentos que acreditan su entroncamiento con el fundador. Se da vista al promotor, y evacuada esta, se pronuncia la sentencia que correspondiere segun derecho.

Si el reclamante necesita justificar su derecho por medio de testigos, por carecer de documentos ó no ser

bastante los que tiene, pide entonces que la causa se reciba á prueba; presenta interrogatorio para que, á su tenor, se examinen los testigos; alega de bien probado; se comunica en seguida vista al promotor fiscal; y se pronuncia la sentencia.

Si dentro del término de los edictos se presentare opositor, expone este, por escrito, el derecho preferente que cree tener á la capellanía, y de su solicitud, así como de la que hicieron otros opositores, si los hubiere, se corre traslado al primer solicitante, y se sigue el juicio por los trámites ordinarios, formándose concurso de opositores, hasta sentenciarse definitivamente con arreglo á derecho, y á lo que resultare del instrumento de fundacion, y pruebas rendidas por las partes. Y nótese que en cualquier estado del juicio, debe oirse siempre al opositor, y aun despues de dada la sentencia, al menos, si prueba aquel que no tuvo antes noticia del juicio por ausencia ó enfermedad, por la razon de que en la sentencia que declara corresponder la capellanía á persona determinada, se estampa constantemente esta cláusula, *sin perjuicio de otro que mejor derecho tenga*.

10. — Las apelaciones en los juicios eclesiásticos, es otro objeto, acerca del cual debemos mencionar algunas disposiciones canónicas de suma importancia para la práctica.

La apelacion se define comunmente por los canonistas, « la provocacion ó reclamo legítimo que se hace del juez inferior al superior, por razon del gravámen inferido, ó que se ha de inferir (1). » Distinguen los canonistas dos especies de apelacion, *judicial* y *extra-*

(1) Conviene con la expresada definicion la que trae la ley 1, tit. 23, p. 3. « Alzada es querella que alguna de las partes hace de juicio que fuese dado contra ella, llamándose é recorriéndose á enmienda de mayor juez. »

judicial. Judicial es cuando se apela de un acto judicial, sea definitivo ó interlocutorio. La segunda tiene lugar, dicen, cuando el súbdito gravado, ó temiendo serlo, por un acto extrajudicial del superior, invoca la autoridad de otro superior de mas categoría, v. g. si aquel decreta alguna cosa en perjuicio del inferior, sin proceso ni conocimiento de causa; si se le niega la justicia y formacion de proceso, etc. Empero esta segunda no es apelacion, en propiedad, sino mas bien simple *queja*; ó provocacion á la causa, como se expresa Alejandro III: *Sacri canones etiam extra iudicium appellare permittunt, nec solent huiusmodi dici appellationes sed PROVOCATIONES AD CAUSAM.*

Puede apelar todo el que ha sido oprimido ó gravado por la sentencia, aunque no se haya dado directamente contra él (1). Así, puede apelar, no solo el vencido, sino el vencedor, cuando la sentencia contiene varios artículos, uno contra el reo, y otro contra el actor, y aun respecto de un mismo artículo, si uno y otro se siente perjudicado: puede tambien apelar, el que juró no hacerlo, si la sentencia fuere *notoriamente* injusta; pues no se juzga que el juramento comprenda este caso: el principal de la sentencia dada contra el procurador; el fiador por el afianzado; el acreedor pignoraticio por el deudor, si la prenda se adjudica á otro; el legatario por el heredero vencido; el heredero por el coheredero, el vendedor por el comprador, á causa de la eviccion á que está obligado; el tutor por el pupilo; el curador por el menor; el padre por el hijo, y este por aquel; el señor por el súbdito ó siervo; el obispo ó abad por su clérigo ó monje; los clérigos y monjes en causas de sus iglesias, etc. La razon es porque á todos los expresados les perjudica la sentencia, á lo menos indirectamente, y por consiguiente

(1) Can. 3 et 30, can. 2, q. 1.

tienen interés en ella por sí ó en nombre de otros (1).

Puede apelarse de toda sentencia definitiva: de toda interlocutoria se permitia tambien apelar por el derecho anterior al Tridentino (2). Mas este concilio dispuso (3) que solo se pudiese apelar de la interlocutoria, que tiene fuerza de definitiva, por cuanto despues de ella no se espera otra sentencia; v. g. de la que absuelve de la *instancia* del juicio, de aquella en que el juez se declara competente, etc.; y tambien de la que trae *gravámen irreparable*: por ejemplo, si no se admiten los testigos, si se desechan los instrumentos, si se asigna un término probatorio insuficiente para rendir la prueba. Nótese que cuando en la constitucion ó rescripto pontificio se pone la cláusula *apellatione remota*, no solo se excluye, como quieren algunos, la apelacion *frívola* é irracional, sino tambien la racional y justa, como no sea de aquellas que expresamente concede el derecho, segun se expresa la siguiente disposicion canónica: « *Qualibet provocatio intelligitur removeri, quæ a jure non indulgetur expresse. Sic si appellans fuerit gravatus injuste, gravamen huiusmodi per superiores poterit emendari* (4). Por lo demas, dicha cláusula no prohibe la apelacion, en cuanto al efecto devolutivo, sino solo en cuanto al suspensivo; ni tampoco la que se interpone, no de sentencia definitiva, sino de la interlocutoria sobre artículo incidente en el juicio (5).

Hé aquí los principales casos en que ninguna apelacion se admite segun derecho: 1º cuando se consintió

(1) Can. *Non solent* 2, q. 6; cap. *Cum super* 17, de *Sentent. et re iudicata*; cap. *Dilectis filiis* 33, de *Appellationibus*, cap. *Una sententia* 72, de *Appellationibus*, et alibi.

(2) Cap. *Super eo* 12, de *Appellationibus*. — (3) Sess. 13, cap. 1, de *Reformatione*.

(4) Cap. *Pastoralis* 33, de *Appellationibus*.

(5) Arg. cap. *Pastoralis*, cit. et cap. 28, de *Offic. deleg.*

expresamente en la sentencia; ó tácitamente, por no haber apelado en tiempo (1); 2º cuando hay tres sentencias conformes sobre el mismo artículo (2). En la América Española no se puede apelar despues de dos sentencias conformes, como se dirá en el artículo siguiente; 3º de la sentencia dada contra el reo plenamente convicto y confeso (3); 4º de la que se dá contra reos públicos y notorios de algun crimen (4); 5º cuando el reo fué condenado por contumacia verdadera, por haber dicho en la citacion que no queria comparecer al juicio (5); 6º cuando la sentencia fué dada en virtud de juramento *decisorio* voluntario, el cuál equivale á la transaccion, de la que no se admite apelacion (6); 7º del procedimiento del mero ejecutor, sino es que este se haya excedido en el modo de la ejecucion (7); 8º no se admite apelacion suspensiva contra la eleccion ó confirmacion (8); 9º en el juicio posesorio sumario, en que solo se da la posesion momentánea ó *ad interim*, no se admite apelacion en uno ni otro efecto; pero se admite, en cuanto al suspensivo, en el posesorio ordinario (9); 10º tampoco se admite apelacion en el suspensivo, en causas que no permiten demora v. g. en las de alimentos futuros; en las de salarios de sirvientes domésticos (10); 11º por último, se repele toda apelacion *frívola* é irracional que se interpone por ligera causa, ó solo para dilatar el juicio (11).

(1) Cap. *Solicitudinem* 34, de *Appellationibus*, et alibi,

(2) Cap. 63, de *Appellat.*

(3) Cap. *Cum speciali* 61, eod. tit. — (4) Cap. 13, eod. tit.

(5) *Ita passim canonista.*

(6) *Ita etiam communiter.*

(7) Cap. 43, de *Appellationibus*.

(8) Cap. 46, eod. tit.

(9) Cap. 10 et 13, de *Restitut. spoliator.*

(10) *Ita passim doctores.*

(11) Cap. 33, eod. tit. Suelen comprender los canónistas todos los casos en que se prohíbe por derecho la apelacion, en los si-

Importante es, en orden á la admision de las apelaciones, la constitucion de Benedicto XIV, que empieza, *Ad militantis Ecclesie*. En ella, despues de declarar en general el sábio pontífice, de conformidad con otras disposiciones canónicas precedentes, que no deben espedirse inhibitorias, ni, por consiguiente, admitirse apelacion en el suspensivo, sino solo en el devolutivo (1), en causas relativas á la observancia de los decretos del Tridentino, menciona, en particular, los siguientes casos, en que esto debe observarse: 1º no se admite apelacion suspensiva de los preceptos del obispo, concernientes al culto divino y á la celebracion de la misa, expedidos en la visita ó fuera de ella; 2º de los que imponen á los clérigos y á los regulares exentos, para obligarlos á concurrir á las procesiones públicas conforme á la constitucion de san Pio V (2); ó de las decisiones que expidieren, sobre cuestiones de precedencia en las mismas; 3º de los decretos relativos á las censuras que fulminaren; 4º de los que miran á la asistencia al coro, al modo de rezar el oficio divino, y á las distribuciones cotidianas; 5º de los respectivos á la cura de almas, á la debida administracion de

guientes versos, cuya explicacion puede verse en aquellos. — *Apellare vetant Scellus, Excellentia, Pactum, Arbitrum, Fatale, aut si dilatio nulla.* — *Clausula que removet, Res quæ notorie constat.* — *Corrige contemptus, Possessio, Jus quoque clarum.* — *Post Executio, Minima, et Res longius acta.*

(1) Dos son los principales efectos de la apelacion, aunque no siempre tienen lugar ambos, el efecto *suspensivo* y el *devolutivo*. El *suspensivo* consiste, en que por la apelacion se suspende la sentencia del juez *a quo* y su jurisdiccion, para proseguir conociendo en la causa, en la cual nada puede innovar pendiente la apelacion. El *Devolutivo* consiste en que todo el conocimiento de la causa pasa al juez *ad quem*, el cual, previo el exámen de ella, pronuncia nueva sentencia, confirmando ó revocando la del juez *a quo*.

2) Que empieza *Etsi mendicantium*.

los sacramentos, á la predicacion, á las censuras fulminadas contra los párrocos, y en general, contra todos aquellos, aunque sean regulares que tienen á su cargo la cura de almas, y á la designacion de vicarios aun perpétuos con asignacion de congrua, cuando, por cualquier motivo, no puede el propietario atender á la cura de almas; 6º de los que se expiden en las visitas de iglesias, beneficios, parroquias, etc., sobre cualquier objeto concerniente á ellas, v. g. nombramiento de coadjutores, ereccion de parroquias, union de beneficios, obligacion de residir, etc.; 7º de la designacion de interino, en la vacante de la iglesia parroquial, de la intimacion del concurso del exámen de los opositores, del juicio del obispo y de los examinadores en la preferencia del mas digno; 8º de las provisiones en que se restringe la facultad de confesar ó predicar, á los que no tienen beneficio curado, ó en que se niega la colacion de órdenes, ó se suspende el ejercicio de ellas; ó no se juzga suficiente el patrimonio, beneficio ó pension, para ser promovido á las mismas; 9º de los decretos que miran á la clausura de las monjas, y á la arreglada administracion espiritual y temporal de los monasterios; 10º de los concernientes á la ereccion del seminario, y á las pensiones sobre los beneficios, para el sostenimiento del mismo; 11º de los edictos y estatutos que miran á la vida y honestidad de los clérigos; 12º de los decretos todos espeditos en la visita; 13º de los que conciernen á los regulares que delinquen fuera del claustro, cuando no son corregidos por sus superiores, y de las censuras fulminadas contra los concubinos, y contra otras personas acusadas de grave delito; 14º finalmente, de los preceptos en que se somete á los presentados para los beneficios, al exámen que debe preceder á la institucion; y al vicario y ecónomo del Capítulo, á la rendicion de cuentas de la

administracion que tuvieron á su cargo en el tiempo de la vacante.

En la apelacion se dice, juez *a quo*, aquel de cuya sentencia se apela; y juez *ad quem*, aquel para ante quien se apela. La apelacion se interpone ante el primero; de otra manera ningun efecto surte (1). En la apelacion se procede con arreglo á la gradacion prescripta por derecho. De los vicarios foráneos y otros delegados ó comisarios del obispo, en causas determinadas, se apela al obispo ó á su provisor: de este no se apela al obispo, con el *cual* constituye un mismo tribunal, y se considera una misma persona moral, sino al metropolitano: del obispo y del vicario capitular se apela, así mismo, al metropolitano: de este al patriarca ó primado si lo hubiere con el goce de este derecho: del patriarca ó primado al legado ó nuncio del Papa y por último al Papa, en el cual termina toda apelacion (2). Y nótese que siendo el Papa el juez supremo en la Iglesia universal, en ningun caso se puede apelar de él, ni para ante el concilio general; siendo prohibida esta apelacion bajo pena de excomunion (3).

Segun el derecho canónico hay que considerar en la apelacion cuatro términos. El primero es el que se concede para apelar despues de pronunciada la sentencia, el cual es de diez dias continuos; de manera que incluye aun las ferias ó festividades solemnes; y corre desde el momento en que se notifica la sentencia ó se tiene noticia de ella, hasta el momento en que se completa el dia décimo; que por eso el escribano ó notario debe expresar en la diligencia el dia y hora en que notifica la sentencia; mas no corre el término, al

(1) Barbosa, in cap. fin. de *Appellationibus*, n. 17.

(2) Cap. 3, de *Appellat.* in 6; cap. 11, de *Offic. ordin.* in 6; cap. 4, de *Offic. deleg.* in 6, et alibi.

(3) In casu 2, *Bula cœnæ*.

ignorante, ni al impedido, sino al contumaz (1), el segundo término es el que se designa para pedir y recibir los *Apóstolos*, cuya voz viene de un verbo griego que significa *enviar*; y se aplica á este propósito, por cuanto el juez *a quo* envía el apelante, al juez *ad quem*. Son, pues, los *Apóstolos*, el testimonio de la apelacion, que el juez *a quo* manda dar al escribano ó notario, en el cual este certifica, que fulano de tal, condenado v. g. á pagar tanta cantidad, apeló de la sentencia, y el juez le concedió la apelacion, expresando tambien que pidió este testimonio ó *apóstolos*, y el juez se los mandó dar (2). El término para pedir y obtener los *apóstolos* es el de treinta dias que empiezan á correr desde que se interpone la apelacion (3); durante el cual, si requerido el juez debidamente, se niega ó no quiere darlos, se presume, segun derecho, admitida la apelacion, y protestando el apelante contra el procedimiento del juez *a quo*, recurre contra él, al juez *ad quem*; y si el apelante no cuida de pedirlos dentro de dicho término, se juzga haber renunciado la apelacion, y esta presuncion es *juris et de jure*, contra la cual ninguna prueba se admite (4). El tercer término es el que se concede al apelante para presentar los *apóstolos* al juez *ad quem*; y este lo designa el juez *a quo*, mas ó menos largo, segun la diversidad de jueces y distancia de los

(1) Cap. 15, de *Sentent. et re judicata*; cap. 8, de *Appellat.* et alibi.

(2) Distinguen los canonistas tres especies de *apóstolos*, *testimoniales*, *reverenciales* y *refutatorios*. *Testimoniales* son los expresados: *reverenciales* son, dicen, los que se expiden, cuando no debiéndose admitir la apelacion, en rigor de derecho, se admite *Ob reverentiam judicis ad quem*: *refutatorios*, los que se dan, cuando se niega la apelacion, en caso de apelarse tambien de esta negativa.

(3) Cap. 6, de *Appellat.* in 6.

(4) Véase entre otros á Pirhing y Murillo, sobre el tit. de *Appellat.*

lugares; juzgándose desierta la apelacion si aquel no comparece ante el superior en el término señalado (1). Y nótese que la decision sobre la desercion de la apelacion, en este caso, como en el anterior, corresponde al juez *a quo*, porque este es el que designa el término y ante él pende aun la causa. Luego que el apelante comparece ante el juez *ad quem*, y presenta los *apóstolos* ó testimonio de la apelacion, manda este que se le presente el trasunto ó copia auténtica del proceso, que se suele llamar *compulsa*, y que se cite á la parte contraria, para que comparezca ante él; pero se abstiene de expedir la *inhibitoria* para que el juez *a quo* no prosiga en el conocimiento de la causa, hasta no ver el proceso ó compulsas y juzgar por él, si debe ó no expedirla (2). El cuarto y último término, es el que concede el derecho, para proseguir y terminar la apelacion, el cual es de un año, y con justa causa se puede extender á dos años, y á mas tiempo (3). Si no obstante legitimo impedimento, no se prosigue la apelacion, dentro del año, se juzga esta desierta (4).

11. — En la América española se observa, en todos los juzgados eclesiásticos, el arreglo que para la interposicion y prosecucion de las apelaciones, estableció Gregorio XIII, en breve expedido en 15 de mayo de 1573, mandado cumplir y ejecutar en todas sus partes por real cédula dirigida á todas las Audiencias, en 7 de mayo de 1606, de que se compone la ley 10, tit. 9, Rec. de Indias (5), y por otras varias expedidas

(1) Cap. 4, eod. tit.

(2) Véase entre otros á Murillo, lib. 2, tit. 28, n. 181.

(3) Clement. *Sicut Appellationem*, tit. de *Appellat.*

(4) La Clementina citada.

(5) La ley citada, dice, sin duda por equivocacion, que el breve fué expedido en 1578, pues la fecha que en este se lee es la dicha, de 15 de mayo de 1573.

en diferentes fechas. La suma importancia de dicho breve, cuyas disposiciones constituyen, como se ha dicho, la práctica vigente en todos los juzgados eclesiásticos de las diócesis hispano-americanas, nos mueve á transcribirlo literalmente tal cual lo trae el Solorzano vertido al español, en su *Política Indiana*, (1): « Gregorio Papa XIII, para perpetua memoria de lo infrascrito. La obligacion del oficio pastoral en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que ocurramos con la presteza posible á los daños y gastos de los pleitos que se tratan en lo foro eclesiástico. Y habiéndonos de próximo hecho dar á entender nuestro caro hijo en Cristo, Felipe rey católico, que en las partes de las ciudades, lugares, pueblos y señorios de las Indias, Tierra-Firme é Islas del mar Océano, por estar tan distantes de la Curia romana, era muy dificultoso poder alcanzar breves apostólicos, y que por eso las apelaciones que de cualesquiera sentencias se interponian en las causas, así criminales como civiles, y otras concernientes al fuero eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas y admitirlas, y que así seria de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les excusasen los daños y gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para esto hechóse á Nos humildes súplicas por parte del dicho rey Felipe, para que nos dignásemos de nuestra benignidad apostólica, de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y nos que en cuanto, en Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud y comodidad de cualesquier pueblos, absolviendo al dicho rey Felipe de cuales-

(1) Lib. 4, cap. 9, n. 6. En el mismo Solorzano *de Jure Indiarum*, tomo II, lib. 3, cap. 9, puede verse el breve en latin.

» quiera censuras, para solo el efecto de conseguir la
 » presente gracia, é inclinándonos á semejantes suplicas.
 » Queremos y con autoridad Apostólica ordenamos y mandamos, que en todos los reinos, tierras y señorios de las Indias y Tierra-Firme é Islas del mar Occéano, y en otras de cualquier nombre que fueren sujetas al dicho rey Felipe, mediata ó inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas así en las causas criminales como en cualesquiera otras, que conciernan al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere pronunciada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario sufragáneo mas cercano, cuya sentencia si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á ejecucion por el que la pronunciare, no obstante cualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el ordinario y metropolitano, ó por el metropolitano y ordinario mas cercano, no fueren conformes, entónces se apele al otro metropolitano ú obispo, que fuere mas vecino á la provincia de aquel, que dió la primera sentencia, y las dos, de estas tres, que fueren conformes, (las cuales tambien mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada) las ejecute aquel que diere la última, sin embargo de cualquier apelacion. Y ordenamos que todos ó cualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerza, y que se tengan por nulas irritas y sin efecto cualesquiera apelaciones, que en lo de adelante estuvieren interpuestas ó se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que así se juzgue y deba juzgar por todos los jueces y comisarios, de cualquier calidad y autoridad que sean, y tambien por los ordinarios de los

» lugares, y auditores de las causas del Palacio apos-
 » tólico, quitando como por la presente quitamos á
 » todos y cualquiera de ellos, la facultad de poder
 » juzgar en otra forma, y declarado por nulo irritó y
 » de ningun valor y efecto, todo lo que en contrario de
 » esto por cualquiera de ellos con ciencia ó ignorancia,
 » y por cualquier via y autoridad se hiciere ó atentare.
 » No obstante etc..... »

Las disposiciones contenidas en este breve son tan claras que inútil seria todo comentario ó explicacion. Notaremos sí, que con ellas se introdujo un nuevo derecho peculiar á nuestra América española, con expresa derogacion de las prescripciones del derecho canónico comun, que como es fácil observarlo, están en abierta oposicion con el arreglo que establece el breve, en órden á la interposicion y prosecucion de la apelacion, porque: 1º por derecho canónico la apelacion debe interponerse *gradatim*, como se dijo en el artículo precedente, del obispo al metropolitano, de este al patriarca ó primado, luego al nuncio ó legado pontificio, y por último á la silla apostólica; mas segun el breve Gregoriano del Arzobispo no se apela á otro tribunal superior, ni aun á los de curia Romana: 2º por derecho canónico (1), del obispo se puede apelar directamente al Sumo Pontífice, *omisso medio vel mediis*, por cuanto él es juez de todos los cristianos y ordinario de los Ordinarios; mas el breve excluye esta apelacion, prohibiendo, bajo de nulidad, que se apele, para cualquier otro tribunal, fuera de los que en él se designan; si bien no por esto debe decirse que el Sumo Pontífice se haya despojado del derecho de avocarse directamente la apelacion, antes de haber conocido en ella, el metropolitano, primado, etc. atribucion que,

(1) Can. *Si quis vestrum*; et can. *Ad Romanam*, c. 2, q. 6; et cap. *Si duobus*, 7, de *Appellationibus*.

como se dijo en otro lugar, le compete, por derecho divino, en virtud de su primado universal en la Iglesia: 3º es constante en derecho canónico que no puede apelarse para el juez inferior ni aun para el igual, pues que solo el superior puede reformar y revocar las decisiones del inferior (1); y añaden los doctores, que cualquiera costumbre en contrario es inválida, como subversiva del órden y naturaleza de la apelacion (2); mas el breve prescribe expresamente que del metropolitano se apele, no al superior sino al ordinario sufragáneo mas vecino; bien que en este caso, el sufragáneo se considera como superior al metropolitano, no en fuerza de su dignidad y jurisdiccion ordinaria, sino en virtud de la delegacion apostólica, que el breve le confiere, ó mejor dicho, de la subrogacion que se hace en su persona de la del Sumo Pontífice ó del patriarca ó primado, á quienes, por derecho canónico comun, se puede apelar del metropolitano: 4º por derecho canónico comun se permite á cada parte apelar dos veces sobre una misma cuestion ó artículo; de manera que solo tres sentencias conformes hacen cosa juzgada, y excluyen toda ulterior apelacion (3), mas segun el breve Gregoriano, dos sentencias conformes producen el mismo efecto; debiéndose proceder sin mas demora á la ejecucion de la sentencia confirmada en segunda instancia.

Notorias son las ventajas que el nuevo arreglo introducido por Gregorio XIII, produjo en bien general de la Iglesia hispano-americana: sin él hubiera pendido de la voluntad de los litigantes hacer interminable todo pleito eclesiástico, verificándose entre nosotros con

(1) Cit. cap. *Si duobus*, et cap. 18, de *Majorit. et obedient.*

(2) Valenzuela, Solorzano, Paz, Murillo, etc.

(3) Cap. *Sua nobis*, de *Appellat.*, et Clem. 1, de *Sententia et re judicata*.

tanta mas razon que en cualquier otro país de Europa, el antiguo famoso proverbio: *Haste pleito eclesiástico y serás inmortal*.

12. — Merece especial mencion, el procedimiento que, en sentir de prácticos de nota, debe observarse en el juzgado eclesiástico, tratándose del privilegio concedido á los clérigos por el capítulo *Odoardus, de solutionibus*, con el que está de acuerdo la ley 23, tit 6, part. 1.

Segun la disposicion de este capítulo, el clérigo pobre que no tiene como pagar la deuda que se le demanda, no debe ser preso ni excomulgado por tal motivo, pudiéndosele solo exigir la caucion juratoria, de pagar lo que debe, cuando llegue á mejor fortuna. Los autores que tratan de este privilegio, enseñan comunmente que el clérigo goza del beneficio llamado de competencia, en virtud del cual el deudor no puede ser reconvenido en mas de lo que puede pagar, salva su decente subsistencia. Todos los clérigos ordenados *in sacris* gozan del privilegio del capítulo citado; mas con respecto á los minoristas, se requiere que concurren en ellos los requisitos que segun el Tridentino y leyes vigentes, deben tener para gozar del fuero; asunto de que se trata en otro lugar. Es tambien comun doctrina, que ningun clérigo puede renunciar este privilegio, y que toda renuncia, aun siendo confirmada con juramento, adolecera de nulidad; por cuanto él ha sido concedido en beneficio y por decoro de todo el orden clerical; y ningun particular puede renunciar el que así se concede, no á su persona, sino en honor de toda la corporacion á que pertenece. Hay sin embargo varios casos en que el clérigo no goza del privilegio de que se trata, los cuales pueden verse explicados en Barbosa (1) y Reinfestuel (2) y autores que ambos citan.

(1) In citato cap. *Odoardus*, 3, de *Solutionibus*.

(2) In tit. de *Solutionibus*, § 1, n. 7, et seqq.

En virtud de lo dicho, el clérigo demandado por deudas, si es beneficiado, y no tiene otros bienes con que pagar á su acreedor, sino la renta ó frutos del beneficio, presenta, oportunamente, al juez eclesiástico, el correspondiente pedimento, en el cual expone, que siendo pobre y no teniendo otros bienes con que pagar á fulano de tal, la cantidad de tantos pesos que le demanda, y confiesa deberle, sino la renta ó frutos del beneficio eclesiástico que posee, viene en hacer consignacion de dichos frutos para que, con su producto, se pague la deuda expresada, dejándosele salva la congrua sustentacion, puesto que á nada mas está obligado en virtud del privilegio concedido por derecho á su estado, del cual declara que quiere gozar; y concluye pidiendo al juez nombre persona abonada para el secuestro y depósito de dichos frutos, y que de ellos se le dé tanta cantidad anual, que ha menester para sus alimentos y congrua sustentacion, salva la judicial tasacion, entregándose á su acreedor ó acreedores por su orden la cantidad restante hasta la completa satisfacion de la deuda ó deudas; y que en consecuencia se le declare exento de prision y de cualquiera otra responsabilidad, en atencion al privilegio de que por su estado goza.

Empero si el clérigo no fuere beneficiado, ni tuviere otros bienes con que poder pagar á sus acreedores, expone esto mismo en el pedimento, y pide al juez que, habida por cierta su relacion, se sirva declarar que le compete y se halla en el caso de gozar del privilegio del capítulo *Odoardus*, y que por tanto se le reciba la caucion juratoria, que ofrece y está pronto á dar, de pagar cuando llegare á mejor fortuna, y se le declare exento de prision, etc.

« De estos pedimentos (dice Paz) manda el juez » dar traslado á los acreedores para que aleguen, contra ellos, si quisieren, y despues de haberse alegado